



SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición. Dentro del término de traslado no se presentó escrito alguno por las partes. Sírvese proveer. Tuluá Valle, febrero 21 de 2022.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.230

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GONZALO CARDONA TRIANA CC 16.355.952
Demandado: JAVIER HARRISON AMAYA PIMIENTA CC16.477.062
Radicado: 768344003004-**2020-00340-00**

Tuluá, Valle, Veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento acerca del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, señor **JAVIER HARRISON AMAYA PIMIENTA**, quien cuenta con facultades para actuar y está legalmente constituida y reconocida la personería dentro del legajo.

En el escrito impugnatorio, se señala: ***“presento ante usted Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio Nro. 110 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) expedida por el juzgado cuarto civil municipal”***.

La parte pasiva fundamenta su petitum señalando que este despacho mediante auto #503 le negó la personería por cuanto el poder no se encontraba firmado y que el 21 de enero del presente año subsana el yerro, presentando el poder debidamente firmado y que el juzgado no se pronunció al respecto y a través del auto #110 del 26 de enero de 2021, resolvió seguir adelante la ejecución a pesar que el 21 de enero ya había subsanado la falencia señalada.

Solicita puntualmente que se reponga el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, distinguido con el N°110 del 26 de enero de 2021, que no se tenga en cuenta la notificación por conducta concluyente por no surtirse los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso y que se le brinde respuesta al correo electrónico enviado el 21 de enero de 2022, donde se subsana los yerrores, en cuanto a que le fue negada la personería para actuar dentro del proceso (se deja constancia que dicho escrito si aparece en el expediente).

ACONTECER FÁCTICO

Dentro del presente proceso se emitió orden de pago en contra del demandado, señor **JAVIER HARRISON AMAYA PIMIENTA**, a través de providencia interlocutoria No. 076 del 1° de febrero de 2021. El 19 de octubre de 2021 (folio 18), el abogado **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, solicita la notificación del expediente y el reconocimiento de personería para actuar en nombre del ejecutado y adjunta poder suscrito solamente por el togado, más no por su poderdante y es así que se emite auto N°503 (folio 21), negando el reconocimiento de personería por falta de la firma del otorgante. Dicha providencia se notifica por estado 139 del 2 de noviembre de 2021

El 4 de noviembre de 2021 (folio 22 y siguientes), se vuelve a recibir a través del correo institucional, nuevamente el poder y la solicitud de reconocimiento de personería y es así que dando cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho mediante auto N°1160 del 24 de noviembre de 2021, resuelve reconocer personería al togado OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, para que represente los intereses de su pupilo. Dicha providencia se notificó por estado 153 del 25 de noviembre de 2021 y es por ello que a través del auto N°1172 del 26 de noviembre de 2021, se tiene al demandado JAVIER HARRISON AMAYA PÍMIENTA, notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y es así que da acceso al expediente, remitiendo el vínculo al correo electrónico davidurrea97@gmail.com, señalándose que al día siguiente de la notificación, comenzaría el término para ejercer el derecho de defensa. Dicho link se remitió el 9 de diciembre de 2021, a las 11.56 am, a la parte demandada (javipimi@hotmail.com) y al apoderado davidurrea97@gmail.com.

A folio 28 aparece escrito dirigido al **SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA TULUA**, con fecha del 21 de enero de 2022 y en él se señala como referencia el reconocimiento de personería y se adjunta poder firmado por el demandado. El despacho no se pronuncio respecto de dicha petición, primero porque estaba dirigida a un despacho de diferente jurisdicción y segundo porque el Juzgado ya le había reconocido personería al apoderado y estaba debidamente notificado, como puede verse en la plataforma del Despacho y que puede verificarse virtualmente.

Por tanto, la notificación al ejecutado se surtió legalmente por conducta concluyente, en debida forma y de conformidad con los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso y a través de la providencia N°1172 del 26 de noviembre del pasado año, notificada por anotación de estado N°154 del 29 de noviembre del 2021 y como no se presentó ningún escrito dentro del término de traslado, se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto N°110 del 26 de enero pasado, providencia que presenta un yerro, por cuanto no es 2021, sino 2022, notificada por estado 010 del 27 de enero, providencia objeto del presente recurso.

Para resolver se,

CONSIDERA

Es cierto que, en la providencia N°110 del 26 de enero del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución tiene un error en cuanto al año de expedición, pues no es 2021, sino 2022, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, ordenará la corrección del encabezado de la providencia antes citada, respecto del año de expedición.

En cuanto al recurso de reposición propuesto y teniendo los argumentos expuestos en la parte motiva, donde puntualmente se señala que dando cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho mediante auto N°1160 del 24 de noviembre de 2021, le reconoce personería al togado **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, para que represente los intereses de su pupilo, providencia se notificó por anotación de estado 153 del 25 de noviembre de 2021 y es en razón a ese reconocimiento de personería es que se emite el auto N°1172 del 26 de noviembre de 2021, donde se tiene al demandado **JAVIER HARRISON AMAYA PIMIENTA**, notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y además el Despacho cumplió con el acceso al expediente, remitiendo el vínculo a los correos electrónicos, tanto del demandado como la de su apoderado, señalándose puntualmente que al día siguiente de la notificación, comenzaría el término para ejercer el derecho de defensa. Es de tener en cuenta que dicho link, se remitió el 9 de diciembre de 2021, a las 11.56 am, a la parte demandada (javipimi@hotmail.com) y al apoderado davidurrea97@gmail.com.

Como vemos, la alzada interpuesta no tiene piso jurídico, que permita acceder a lo pretendido por el profesional del derecho que dejó vencer los términos de defensa en favor de su poderdante. Por tanto, el Despacho reafirma dicho ordenamiento, respecto de la providencia que ordenó seguir adelante y la consecuente liquidación de costas, las cuales fueron debidamente notificadas y actualmente gozan de ejecutoria.

En cuanto al yerro cometido en el auto N°110 que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al año de emisión, se corregirá, teniendo en cuenta el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: CORREGIR el encabezado del auto interlocutorio N°110, que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al año de emisión de la misma, el cual quedara así:

“Tuluá Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)”

Segundo: NO REPONER PARA REVOCAR y en su lugar **REFRENDAR**, la providencia N°110 del 26 de enero de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAVIER HARRISON AMAYA PIMIENTA** y todo su contenido y como consecuencia, el auto N°084 del 4 de febrero de 2022, que liquidó costas en este asunto, los cuales cobraron ejecutoria.

Tercero: CONTINÚESE con el trámite legal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario